



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Patrimonial
Demandante	EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ
Demandado	BANCO FALABELLA Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2021 01147 00
Providencia	Sentencia No. 39
Decisión	Declara falta de activos para adjudicar, declara que las obligaciones del deudor mutan a naturales.

### I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, toda vez que no se advierten pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia.

### II. ANTECEDENTES

El deudor, señor EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ, se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO CORPORATIVOS, donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 16 de septiembre de 2021 (Doc. 01 pág 89. ), en la cual al no lograrse un acuerdo de pago se declaró el fracaso de la negociación y de manera consecencial, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de reparto de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- BANCO DE BOGOTA
- BANCO FALABELLA
- MARIA YENIFER BOTERO ESTRADA (Cónyuge)

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (Doc. 02), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, se designó liquidador, se hicieron las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.

Se ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que comunicara tanto a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, así como a nivel nacional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente el señor EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ.

También se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. TRANSUNIÓN, y PROCRÉDITO - FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. Se recibió respuesta por parte de las dos últimas (Docs. 19 y 21)

El liquidador designado acepto el cargo el 05 de octubre de 2021 (docs 06 -07) y se le compartió el expediente el día 22 de octubre de 2022, para que procediera al cumplimiento de las cargas indicadas en el auto de apertura

Igualmente, se convocó a todos los acreedores del deudor mediante la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Emplazados. (Doc. 08), compareciendo dentro de la oportunidad legal la entidad AFP COLPENSIONES tal como se indicó en el auto del 15 de diciembre de 2021 (Doc 28)

Todos los acreedores y el cónyuge del deudor fueron vinculados al proceso mediante notificación por aviso, conforme se avizora en autos del 15 de diciembre de 2021 y 19 de abril de 2022 (Docs 28 y.37)

En virtud de la comparecencia de la entidad AFP COLPENSIONES, se dispuso de conformidad con el art 566 el CGP correr traslado a los acreedores, y al deudor, de los escritos presentados por esta entidad, visibles a folios 9 y 13 del expediente, por un término de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo, se ordenó compartirle el expediente a dicha entidad.

El deudor y los acreedores no presentaron dentro de la oportunidad legal ninguna objeción al crédito presentado por COLPENSIONES.

Finalmente, frente a la actualización del inventario, señaló el liquidador que la deudora no posee ningún activo, concluyendo así un inventario en cero pesos.

Por consiguiente, en auto del 4 de agosto de 2022 (Doc. 44), se consideró inocuo convocar a la audiencia de que trata el artículo 570 *ejusdem*; anunciándose de esta forma la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. En firme esta decisión y al no existir

oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

**3.1. De los requisitos formales del proceso.** El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

**3.2. Problema jurídico planteado.** En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por el deudor, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

**3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales.** El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha**”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibidem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que,

*“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.*

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos adjudicables que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en

naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

#### IV. CASO CONCRETO

Resulta importante poner de relieve que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas el señor EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ señaló que su única fuente de ingresos es el salario que devenga como empleado de Consultoría Colombiana S.A., entidad de la que devenga como salario básico la suma de \$ 3.001.500 mensuales.

Que dependen económicamente del deudor su cónyuge y sus dos hijas de 6 y 3 años quienes se encuentran en etapa escolar, así mismo que vela por el sostenimiento económico de su padre y de la madre de su cónyuge.

En lo referente al salario, si bien es un activo, lo cierto es que es una prestación periódica que se recibe de forma mensual y por ello, es causada con posterioridad a la apertura del trámite liquidatorio en comento; razón por la cual, no puede ser objeto de adjudicación.

En conclusión, el total del patrimonio activo adjudicable es de 0.

Es de recordar que las manifestaciones realizadas por el deudor referentes a su situación económica y capacidad de pagos se entiende rendida bajo la gravedad de juramento (Art. 539, parag. único), es decir, jura que lo que dice es cierto, que corresponde a la verdad, sin omitirla ni en todo ni en parte (sentencia C-782 de 2005), de lo contrario incurre en el delito penal de falso testimonio (art. 442 C.P.).

Adicionalmente, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio del deudor, ni tampoco se informaron otros bienes a nombre de aquel. Así como que, ante la conclusión expuesta por el Despacho en auto del 4 de agosto de 2022, en la que se evidenció nuevamente la falta de activos adjudicables y se dispuso el proferimiento de esta sentencia, no hubo pronunciamiento formal y expreso de ninguno de los acreedores, que se opusiera a este resultado.

Es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sentado la postura que, ante pocos bienes adjudicables o ninguno, ello no es un impedimento para que el deudor acceda a los beneficios que contempla el trámite de liquidación patrimonial. Así, haya bienes adjudicables o no, lo que se busca es *“brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”*

*“Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*<sup>1</sup>

Así las cosas, **se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales**, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo EXPERIAN S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN (TRANSUNION) y FENALCO (PROCRÉDITO), a fin de informarles la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará al insolventado de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ib.

Se precisa además que atendiendo a los bienes declarados del deudor y a la gestión adelantada por el liquidador no hay lugar a señalar suma adicional por concepto de honorarios.

Finalmente, atendiendo la solicitud presentada por la AFP COLPENSIONES en el doc. dig 46, se le insta al liquidador para que proceda conforme allí lo indica la AFP y en todo caso proceda junto con el deudor a regularizar y / o actualizar la información sobre cotizaciones, tal como lo explica dicha administradora a efectos de corregir los registros indicados como inconsistencias en las cotizaciones, según lo discriminado en el doc. dig 13

En cuanto al poder aportado por quien funge como mandatario de la entidad Banco de Bogotá (ver doc. dig 45), se le requiere esta vez, para que aporte poder dirigido al juez de conocimiento de esta causa por cuanto el aportado va dirigido al Juez Sexto Civil Municipal y se menciona partes y radicado diferente, adicional se le reitera, que deberá acreditar que el poder otorgado por mensaje de datos fue remitido por el correo del representante legal o quien haga sus veces, al correo electrónico del abogado Gallego Hurtado, que se encuentre debidamente registrado en EL SIRNA

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC11678-2021, sentencia de tutela del 8 de septiembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**Primero:** DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

**Segundo:** DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente al señor EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ, vigentes al 29 de septiembre de 20201 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 Num. 1 y 1527 del Código Civil.

**Tercero:** OFICIAR a las centrales de riesgo EXPERIAN S.A. (DATACRÉDITO), CIFIN (TRANSUNION) y FENALCO (PROCRÉDITO), informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

**Cuarto:** ADVERTIR a la señora EYDER JOHAN AGUDELO ORTIZ que, como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

**Quinto:** INSTAR al liquidador para que proceda conforme lo indicado por la AFP COLPENSIONES en el doc. 46 y en todo caso proceda junto con el deudor a regularizar y / o actualizar la información sobre cotizaciones, tal como lo explica dicha administradora a efectos de corregir los registros indicados como inconsistencias en las cotizaciones, según lo discriminado en el doc. dig 13

**Sexto:** ARCHIVAR las presente diligencias una vez notificado y realizadas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

8.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dac72035ce9a4c937994660fbff986311eee21983119eafcc9398417a8a1c**

Documento generado en 16/12/2022 10:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**